

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0120/2014</b>	Gasparín López	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Delegación La Magdalena Contreras		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y ordenarle que:		
<p>i. Turne la solicitud de información a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para que respecto a los establecimientos mercantiles, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones se pronuncie sobre: <b>1. Cuáles son los mecanismos que llevan a cabo para realizar el control de gestión de esa unidad?; 2. De acuerdo a las Tecnologías de la información y considerando que la Delegación como ente Público debe de mantener la eficacia y eficiencia en este caso de los procedimientos administrativos solicito me indique si genera alguna base de datos para darle el seguimiento y atención adecuados a dichos procedimientos?; 3. Me indique en que medios (impresos o magnéticos) informa a sus superiores del avance de la gestión que se realiza en esa Subdirección; 4. Me informe a quién le rinde informes relativos a la gestión de los procedimientos administrativos y con que periodicidad lo realiza?; 5. Me indique si existe alguna base de datos que contenga inicio del procedimiento, asunto, partes involucradas, edo. Procesal que guarda, fecha de la resolución?; 6. Me informe si existe alguna base de datos que contenga cuantos y cuales son los procedimientos que están en proceso, cuantos concluidos y la resolución que recayó a cada uno de estos?; 7. Me informe en caso de que no cuenten con base de datos. Cómo es que obtienen la información de la gestión para ser informada a sus superiores?; 8. En caso de no contar con una base de datos solicito me indique. Cómo es que encontrándonos hoy en día con gran variedad de Tecnologías de la información esa unidad no cuente con una base de datos mínima para el control de su gestión?; 9. Solicito me informe si existe algún fundamento legal en el que se le requiera a la Subdirección e Calificación de Infracciones informes de gestión?</b></p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
GASPARÍN LÓPEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0120/2014**

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0120/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gasparín López, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinte de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0410000157213, el particular requirió:

*“De conformidad con las facultades de la SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES establecidas en el Manual Administrativo Delegacional y demás ordenamientos legales solicito me informen únicamente respecto de los establecimientos mercantiles lo siguiente:*

- 1. Cuáles son los mecanismos que llevan a cabo para realizar el control de gestión de esa unidad?*
- 2. De acuerdo a las Tecnologías de la información y considerando que la Delegación como ente Público debe de mantener la eficacia y eficiencia en este caso de los procedimientos administrativos solicito me indique si genera alguna base de datos para darle el seguimiento y atención adecuados a dichos procedimientos.*
- 3. Me indique en que medios (impresos o magnéticos) informa a sus superiores del avance de la gestión que se realiza en esa Subdirección.*
- 4. Me informe a quién le rinde informes relativos a la gestión de los procedimientos administrativos y con que periodicidad lo realiza.*
- 5. Me indique si existe alguna base de datos que contenga inicio del procedimiento, asunto, partes involucradas, edo. Procesal que guarda, fecha de la resolución.*



6. Me informe si existe alguna base de datos que contenga cuántos y cuáles son los procedimientos que están en proceso, cuantos concluidos y la resolución que recayó a cada uno de estos

7. Me informe en caso de que no cuenten con base de datos. ¿Cómo es que obtienen la información de la gestión para ser informada a sus superiores?

8. En caso de no contar con una base de datos solicito me indique. ¿Cómo es que encontrándonos hoy en día con gran variedad de Tecnologías de la información esa unidad no cuente con una base de datos mínima para el control de su gestión?

9. Solicito me informe si existe algún fundamento legal en el que se le requiera a la Subdirección e Calificación de Infracciones informes de gestión.” (sic)

II. El veintiuno de enero de dos mil catorce, mediante el oficio MACO08/-10-110/086/2013, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

*“... le informo que en atención al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en su apartado de Organización y Procedimientos con Registro Número MA-310-2/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, décima séptima época, número 1657, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación, no existe una Subdirección de Calificación de Infracciones, por lo cual no es posible responder sus cuestionamientos. ...” (sic)*

III. El veintitrés de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, manifestando que era procedente de conformidad con el artículo 77, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras era antijurídica y carente de fundamentación y motivación, reflejando una negativa de acceso a la información pública.



Asimismo, señaló que el veintiuno de enero de dos mil catorce (fecha en que concluyó el término de diez días hábiles establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), el Ente recurrido le notificó por correo electrónico el seguimiento del proceso denominado “*Solicitud de información*”, motivo por el cual revisó el sistema electrónico “*INFOMEX*” y advirtió que como respuesta a su solicitud, el Ente Obligado le envió el archivo “*1572.13.JP*”, pero no le notificó por correo electrónico como lo señaló en dicha solicitud.

De igual manera, indicó que el Ente recurrido en ningún momento lo previno para que aclarara la Unidad Administrativa a la que se refirió en su solicitud de información y subsanará las deficiencias de la misma, lo cual era procedente de acuerdo con los artículos 45 y 47, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo hicieron la Delegación Venustiano Carranza, la Delegación Milpa Alta y la Delegación Tláhuac, sino que se esperó hasta el último de los diez días hábiles para responder e indicar que la Unidad no existía y por ello no era posible proporcionar la información.

En consecuencia, el Ente Obligado debió prevenirlo para que indicara correctamente el nombre de la Unidad Administrativa de su interés, que era la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en lugar de la Subdirección de Calificación de Infracciones, ya que se trataba de una cuestión de estructura orgánica y no la inexistencia total de la Unidad Administrativa.

Por otra parte, si bien dentro de la Delegación La Magdalena Contreras no existía una Subdirección de Calificación de Infracciones, existía una Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de acuerdo con el organigrama de la



Dirección General Jurídica y de Gobierno de dicha Delegación, localizado en el Manual Administrativo MA-310-2/13, publicado el veintinueve de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por lo anterior, era claro que el Ente Obligado no permitió ejercer plenamente al particular su derecho de acceso a la información pública, otorgando una respuesta carente de fundamentación y motivación, sin importarle que tenía la obligación de subsanar y orientar al solicitante para garantizar los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, no obstante, dejó pasar el tiempo para responder, generando opacidad de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública.

IV. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0410000157213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio MAC008-10-100/000100/2014 del siete de febrero de dos mil catorce, en el que manifestó lo siguiente:

- En la respuesta impugnada se emitió un pronunciamiento conforme a derecho, en cumplimiento a los derechos consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a favor de los particulares.



- La respuesta se encontró ajustada a derecho, ya que no existía una Subdirección de Calificación de Infracciones, por lo tanto, no era posible atender los cuestionamientos del particular, ya que iban dirigidos a un área que no se encontraba dentro de la estructura orgánica de la Delegación La Magdalena Contreras.
- La respuesta estuvo apegada a derecho.

**VI.** El trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veinte de febrero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico del diecinueve de febrero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, indicando lo siguiente:

- El Ente Obligado nunca entregó la respuesta a la solicitud de información, de hecho la subió al sistema electrónico “*INFOMEX*”, lo que derivó en una indebida atención a la solicitud y en un incumplimiento al artículo 58, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Si bien no existía una Subdirección de Calificación de Infracciones, lo cierto era que existía una Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones que dependía de la Dirección Jurídica de la Delegación La Magdalena Contreras, y se encargaba de calificar las infracciones derivadas de las verificaciones realizadas a los establecimientos mercantiles, por lo tanto, la Oficina de Información Pública, en coordinación con el área que detentaba la información,



debieron orientarlo o subsanar el nombre, ya que existía una simple diferencia de rangos, o en su defecto, debió prevenirlo para indicar que no existía el área que refirió en su solicitud y especificara acorde al organigrama de dicha Delegación la Unidad Administrativa de la que requería la información, pero no debió esperarse los diez días hábiles para emitir una respuesta carente de fundamentación y motivación, dando lugar a la opacidad de la transparencia, ello con fundamento en los artículos 45, fracciones I, II y VII, 47, fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- La respuesta no fue emitida conforme a derecho, ni estuvo atendida en tiempo y forma legales.

Asimismo, a su correo electrónico, el recurrente acompañó la digitalización de las siguientes documentales, distintas a las que ya se encontraban en el expediente:

- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0401000**1831**13, dirigida a la Delegación Álvaro Obregón.
- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0402000**1465**13, dirigida a la Delegación Azcapotzalco.
- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0403000**2405**13, dirigida a la Delegación Benito Juárez.
- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0404000**1536**13, dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.
- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0405000**2431**13, dirigida a la Delegación Cuauhtémoc.
- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0406000**2063**13, dirigida a la Delegación Coyoacán.
- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0407000**1791**13, dirigida a la Delegación Gustavo A. Madero.



- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0408000**1858**13, dirigida a la Delegación Iztacalco.
- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0409000**2022**13, dirigida a la Delegación Iztapalapa.
- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0411000**2685**13, dirigida a la Delegación Miguel Hidalgo.
- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0412000**1138**13, dirigida a la Delegación Milpa Alta.
- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0413000**1351**13, dirigida a la Delegación Tláhuac.
- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0414000**2007**13, dirigida a la Delegación Tlalpan.
- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0415000**1396**13, dirigida a la Delegación Venustiano Carranza.
- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0416000**1644**13, dirigida a la Delegación Xochimilco.
- Correo electrónico del veintiuno de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico [soporte@infodf.org.mx](mailto:soporte@infodf.org.mx) a la diversa del particular.
- Pantalla denominada “Recibe información vía INFOMEX”, correspondiente a la solicitud de información con folio 0410000**1572**13.
- Organigrama de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, número 45.5 de la Delegación La Magdalena Contreras.
- Oficio DGJG/DJ/SSL/JUDCI/019/2014 del diecisiete de enero de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, dirigido al particular.



- Acuse del oficio UDCI-001-2014 del seis de enero de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Milpa Alta, dirigido al particular.
- Acuse del oficio DGJG/0135/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, dirigido al particular.
- Oficio sin número del catorce de enero de dos mil catorce, emitido por el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, dirigido al particular.

**VIII.** El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El siete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero y segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“De conformidad con las facultades de la SUBDIRECCIÓN DE</i>		El recurso de revisión era procedente de conformidad con el



<p><b>CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES</b> establecidas en el Manual Administrativo Delegacional y demás ordenamientos legales solicito me informen únicamente respecto de los establecimientos mercantiles lo siguiente:</p> <p>1. Cuáles son los mecanismos que llevan a cabo para realizar el control de gestión de esa unidad?</p> <p>2. De acuerdo a las Tecnologías de la información y considerando que la Delegación como ente Público debe de mantener la eficacia y eficiencia en este caso de los procedimientos administrativos solicito me indique si genera alguna base de datos para darle el seguimiento y atención adecuados a dichos procedimientos?</p> <p>3. Me indique en que medios (impresos o magnéticos) informa a sus superiores del avance de la gestión que se realiza en esa Subdirección.</p>	<p><b>Oficio MACO08/10-110/086/2013</b></p> <p><i>“...le informo que en atención al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en su apartado de Organización y Procedimientos con Registro Número MA-310-2/13, PUBLICADO EN LA Gaceta Oficial del Distrito Federal, décima séptima época, número 1657, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación, no existe una Subdirección de Calificación de Infracciones, por lo cual no es posible responder sus cuestionamientos.</i></p> <p>...”</p>	<p>artículo 77, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras era antijurídica y carente de fundamentación y motivación, reflejando una negativa de acceso a la información pública.</p> <p>Asimismo, el veintiuno de enero de dos mil catorce (fecha en que concluyó el término de diez días hábiles establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), el Ente recurrido le notificó por correo electrónico el seguimiento del proceso denominado “Solicitud de información”, motivo por el cual revisó el sistema electrónico “INFOMEX” y advirtió que como respuesta a su, el Ente Obligado le envió el archivo “1572.13.JP”, pero no le notificó por correo</p>
---	---	--



<p>4. Me informe a quién le rinde informes relativos a la gestión de los procedimientos administrativos y con que periodicidad lo realiza?</p> <p>5. Me indique si existe alguna base de datos que contenga inicio del procedimiento, asunto, partes involucradas, edo. Procesal que guarda, fecha de la resolución?</p> <p>6. Me informe si existe alguna base de datos que contenga cuantos y cuales son los procedimientos que están en proceso, cuantos concluidos y la resolución que recayó a cada uno de estos?</p> <p>7. Me informe en caso de que no cuenten con base de datos. Cómo es que obtienen la información de la gestión para ser informada a sus superiores?</p> <p>8. En caso de no contar con una base de datos solicito me indique. Cómo es que encontrándonos hoy en día con gran variedad de Tecnologías de la</p>		<p>electrónico como lo señaló en su solicitud.</p> <p>Ahora bien, el Ente recurrido en ningún momento lo previno para que aclarara la Unidad Administrativa a la que se refirió en la solicitud de información y subsanará las deficiencias de la misma, lo cual era procedente de acuerdo con los artículos 45 y 47, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo hicieron la Delegación Venustiano Carranza, la Delegación Milpa Alta y la Delegación Tláhuac, sino que se esperó hasta el último de los diez días hábiles para responder e indicar que la Unidad no existía y por ello no era posible proporcionar la información.</p> <p>En consecuencia, el Ente Obligado debió prevenirlo para que indicara</p>
--	--	---



<p><i>información esa unidad no cuente con una base de datos mínima para el control de su gestión?</i></p> <p><i>9. Solicito me informe si existe algún fundamento legal en el que se le requiera a la Subdirección e Calificación de Infracciones informes de gestión?" (sic)</i></p>		<p>correctamente el nombre de la Unidad Administrativa de su interés, que era la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en lugar de la Subdirección de Calificación de Infracciones, ya que se trataba de una cuestión de estructura orgánica y no la inexistencia total de dicha Unidad.</p> <p>Por otra parte, si bien dentro de la Delegación La Magdalena Contreras no existía una Subdirección de Calificación de Infracciones, existía una Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, de acuerdo con el organigrama de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación, localizado en el Manual Administrativo MA-310-2/13, publicado el veintinueve de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial del</p>
--	--	---



		<p>Distrito Federal.</p> <p>Por lo anterior, era claro que el Ente Obligado no permitió ejercer plenamente el derecho de acceso a la información pública, otorgando una respuesta carente de fundamentación y motivación, sin importarle que tenía la obligación de subsanar y orientar al ciudadano para garantizar los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, no obstante, dejó pasar el tiempo para responder, generando opacidad de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0410000157213, del oficio MACO08/-10-110/086/2013 y del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, en el informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- En la respuesta impugnada se emitió un pronunciamiento conforme a derecho, en cumplimiento a los derechos consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a favor de los particulares.
- La respuesta se encontró ajustada a derecho, ya que no existía una Subdirección de Calificación de Infracciones, por lo tanto, no era posible atender los cuestionamientos del particular, ya que iban dirigidos a un área que no se encontraba dentro de la estructura orgánica de la Delegación La Magdalena Contreras.



- La respuesta estuvo apegada a derecho.

De igual manera, al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley, el recurrente señaló que el Ente Obligado nunca entregó la respuesta a la solicitud de información, de hecho la subió al sistema electrónico “INFOMEX”, lo que derivaba en una indebida atención a la solicitud y un incumplimiento al artículo 58, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede a aclarar si las manifestaciones del recurrente son fundadas o no.

En ese sentido, en su recurso de revisión el recurrente manifestó que el veintiuno de enero de dos mil catorce (fecha en que concluyó el término de diez días hábiles establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), el Ente recurrido le notificó por correo electrónico el seguimiento del proceso denominado “Solicitud de información”, motivo por el cual revisó el sistema electrónico “INFOMEX” y advirtió que como respuesta a su solicitud, el Ente Obligado le envió el archivo “1572.13.JP”, pero no le notificó por correo electrónico como lo señaló en dicha solicitud.

Al respecto, debe decirse que teniendo a la vista el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0410000157213, se observa que el particular eligió como medio para recibir información o notificaciones “correo electrónico”, pero de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el Ente recurrido haya notificado al ahora recurrente la respuesta impugnada a través de dicho medio. Por lo tanto, su argumento es **fundado**.



Sin embargo, aún cuando no le notificó la respuesta en el medio que solicitó, **ello no le genera agravio alguno**, ya que teniendo a la vista el historial de la gestión de la solicitud de información, se advierte que la misma se presentó a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el Ente Obligado cumple su obligación notificando la respuesta a través de dicho sistema, como sucedió en el presente caso. Dicho numeral prevé:

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

Asimismo, cumplió con lo previsto en el artículo 58, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual la Oficina de Información Pública debe efectuar las notificaciones correspondientes a los particulares.

Por otra parte, en su recurso de revisión el recurrente manifestó lo siguiente:

- El recurso de revisión era procedente de conformidad con el artículo 77, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque **la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras era antijurídica y carente de fundamentación y motivación, reflejando una negativa de acceso a la información pública.**



- El Ente **recurrido en ningún momento lo previno para que aclarara la Unidad Administrativa a la que se refirió en su solicitud de información y subsanará las deficiencias de la misma**, lo cual era procedente de acuerdo con los artículos 45 y 47, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo hicieron la Delegación Venustiano Carranza, la Delegación Milpa Alta y la Delegación Tláhuac, sino que se esperó hasta el último de los diez días hábiles para responder e indicar que la Unidad no existía y por ello no era posible proporcionar la información.
- El Ente Obligado **debió prevenirlo para que indicara correctamente el nombre de la Unidad Administrativa de su interés**, que era la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en lugar de la Subdirección de Calificación de Infracciones, ya que se trataba de una cuestión de estructura orgánica y no de la inexistencia total de la Unidad Administrativa.
- Si bien dentro de la Delegación La Magdalena Contreras no existía una Subdirección de Calificación de Infracciones, existía una Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de acuerdo con el organigrama de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación, localizado en el Manual Administrativo MA-310-2/13, publicado el veintinueve de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Era claro que **el Ente Obligado no permitió ejercer plenamente al particular su derecho de acceso a la información pública, otorgando una respuesta carente de fundamentación y motivación, sin importarle que tenía la obligación de subsanar y orientar al ahora recurrente** para garantizar los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, no obstante, dejó pasar el tiempo para responder, generando opacidad de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley, el recurrente manifestó que si bien no existía una Subdirección de Calificación de Infracciones, lo cierto era que existía una Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones que dependía de la Dirección Jurídica de la Delegación La Magdalena Contreras, y se encargaba de calificar las infracciones derivadas de las verificaciones



realizadas a los establecimientos mercantiles, por lo tanto, la Oficina de Información Pública, en coordinación con el área que detentaba la información debieron orientarlo o subsanar el nombre, ya que existía una simple diferencia de rangos, o en su defecto, debió prevenirlo para indicar que no existía el área que refirió en su solicitud y especificara, acorde al organigrama Delegacional, la Unidad Administrativa de la que requería la información. pero no debió esperarse los diez días hábiles para emitir una respuesta carente de fundamentación y motivación, dando lugar a la opacidad de la transparencia.

Al respecto, teniendo a la vista la solicitud de información, se observa que el particular solicitó diversa información relacionada con la Subdirección de Calificación de Infracciones, a lo que el Ente Obligado respondió que en su Manual Administrativo, específicamente en el apartado de Organización y Procedimientos MA-310-2/13, publicado el veintinueve de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, no existía una Subdirección de Calificación de Infracciones dentro de la Dirección General Jurídica, por lo que no era posible atender su solicitud.

Ahora bien, de la revisión efectuada al Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, en su apartado de Organización y Procedimientos con registro MA-310-2/13, publicado el veintinueve de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, este Instituto no advirtió la existencia de una Subdirección de Calificación de Infracciones dentro de la estructura de la Delegación, pero sí se observa la existencia de una Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones adscrita a la Subdirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica.



En ese orden de ideas, si bien al tener a la vista la solicitud de información el Ente Obligado advirtió que la Unidad Administrativa respecto de la cual el particular requirió información no era una Subdirección, sino una Jefatura de Unidad Departamental, debió prevenirlo para indicarle sobre dicha situación, a efecto de que señalara el nombre correcto del área administrativa respecto de la cual le interesaba obtener información, lo anterior, con la finalidad de atender correctamente la solicitud y así garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, como lo prevé el párrafo segundo, del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo expuesto, atendiendo a que los entes obligados deben responder adecuadamente las solicitudes de información, para ello se contempla la figura de la **prevención** en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de que los particulares que formulen solicitudes imprecisas o que no contengan todos los datos requeridos, la complementen o aclaren en un plazo de cinco días hábiles, de lo contrario se tendrá como no presentada. Dicho precepto legal prevé:

**Artículo 47. ...**

...

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, **el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.** En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

...

Sin embargo, el Ente Obligado **omitió prevenir al particular y, en consecuencia, no atendió correctamente la solicitud de información**, de tal modo que al momento de



emitir respuesta, sólo se limitó a mencionar que dentro de la estructura de la Delegación La Magdalena Contreras contenida en su Manual Administrativo, no se encontraba una Subdirección de Calificación de Infracciones, trasgrediendo de esa manera los principios de información, certeza jurídica, transparencia y **máxima publicidad** de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, también incumplió con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, que se provea a los particulares de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Los artículos referidos prevén siguiente:

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

**I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;**

...

**III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;**



***IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;***

...

Por lo anterior, es inobjetable que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el Ente Obligado le negó el acceso a la información de su interés, ya que no lo previno para que indicara correctamente el nombre de la Unidad Administrativa respecto de la cual solicitaba información, impidiéndole que ejerciera plenamente su derecho de acceso a la información pública, por lo que la respuesta era antijurídica. Por lo tanto, sus manifestaciones son **fundadas**.

En ese sentido, resulta procedente ordenarle al Ente Obligado que atienda la solicitud de información, turnándola a la Dirección General Jurídica y de Gobierno para que la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones se pronuncie sobre los requerimientos del particular.

Lo anterior es así, máxime que atendiendo a las disposiciones previstas en el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, su objetivo es realizar proyectos de resolución de calificación de las actas de **visita de verificación relacionadas con establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, mercados y abasto, espectáculos públicos, protección civil y protección de no fumadores.

Asimismo, entre sus funciones cuenta con la de compilar el procedimiento de calificación de visitas de verificación administrativa, previsto en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, derivadas de las visitas practicadas en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones



y edificaciones, mercados y abasto, espectáculos públicos, protección civil y protección de no fumadores, sustanciar el procedimiento administrativo de calificación de actas de verificación administrativa e integración de expedientes, desahogar las audiencias de pruebas y alegatos y determinar sanciones administrativas por omisiones e irregularidades detectadas en las visitas de verificación, seguir los procesos de resoluciones emitidas dentro de los procedimientos administrativos de calificación de infracciones, así como realizar acuerdos y resoluciones de cumplimiento de las sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; entre otras.

En consecuencia, es la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre los mecanismos que llevaba a cabo para realizar el control de gestión de la Unidad en materia de **establecimientos mercantiles (1)**, si generaba alguna base de datos para dar seguimiento y atención adecuados a los **procedimientos administrativos (2)**, medios a través de los cuales informaba a su superior sobre el avance de la gestión a su cargo **(3)**, ¿a quién rendía informes sobre la gestión de los procedimientos administrativos y con qué periodicidad? **(4)**, indicara si existía alguna base de datos que contuviera el inicio del procedimiento, asunto, partes involucradas, estado procesal que guardaba y fecha de resolución **(5)**, informara si existía una base de datos que contuviera cuántos y cuáles eran los procedimientos que estaban en proceso, cuántos se encontraban concluidos y la resolución que le recayó a cada uno **(6)**, si no contaba con una base de datos, cómo obtenía la información de la gestión que proporcionaba a sus superiores **(7)** y cómo era posible que no contara con una base de datos para el control mínimo de su gestión **(8)**, asimismo, informara si existía algún fundamento legal en que se le requirieran informes de gestión **(9)**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y ordenarle que:

- i. Turne la solicitud de información a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para que respecto a los establecimientos mercantiles, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones se pronuncie sobre: **1. Cuáles son los mecanismos que llevan a cabo para realizar el control de gestión de esa unidad?; 2. De acuerdo a las Tecnologías de la información y considerando que la Delegación como ente Público debe de mantener la eficacia y eficiencia en este caso de los procedimientos administrativos solicito me indique si genera alguna base de datos para darle el seguimiento y atención adecuados a dichos procedimientos?; 3. Me indique en que medios (impresos o magnéticos) informa a sus superiores del avance de la gestión que se realiza en esa Subdirección; 4. Me informe a quién le rinde informes relativos a la gestión de los procedimientos administrativos y con que periodicidad lo realiza?; 5. Me indique si existe alguna base de datos que contenga inicio del procedimiento, asunto, partes involucradas, edo. Procesal que guarda, fecha de la resolución?; 6. Me informe si existe alguna base de datos que contenga cuantos y cuales son los procedimientos que están en proceso, cuantos concluidos y la resolución que recayó a cada uno de estos?; 7. Me informe en caso de que no cuenten con base de datos. Cómo es que obtienen la información de la gestión para ser informada a sus superiores?; 8. En caso de no contar con una base de datos solicito me indique. Cómo es que encontrándonos hoy en día con gran variedad de Tecnologías de la información esa unidad no cuente con una base de datos mínima para el control de su gestión?; 9. Solicito me informe si existe algún fundamento legal en el que se le requiera a la Subdirección e Calificación de Infracciones informes de gestión?**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo



párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera revocar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera confirmar la respuesta impugnada, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano David Mondragón Centeno.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**